

### ***LA BILLETERA DE PAPÁ***

*Una niña pretendió que su papá le costeara los estudios. Pero...*

Daniela no tenía una buena relación con su padre. No tenemos muchos detalles, pero el caso a comentar<sup>1</sup> lo permite adivinar.

Según parece, dispuesta a obtener un título universitario pero corta de fondos, demandó a su papá para que éste fuera obligado por la justicia a pagar el costo de sus estudios.

No parece haber tenido suerte Daniela; en efecto, el 6 de febrero de 2023 el juez rechazó su pedido.

Entonces apeló. Pero tampoco parece haber tenido suerte al apelar, porque su apelación fue rechazada.

A esta altura del comentario, debemos volver sobre nuestros pasos: ni las demandas ni las apelaciones se ganan o rechazan porque quien las plantea tenga o no suerte.

La aceptación o el rechazo de una demanda judicial depende de que quien la plantea logre convencer al juez de que tiene razón (y apoyo en lo que las leyes dicen al respecto). La convicción del juez se logra mediante la presentación de pruebas suficientes que de-

muestran la veracidad, procedencia y legalidad del reclamo.

En este sentido, hay un antiguo proverbio veneciano (que según algunos data de 1610), según el cual, para tener éxito en un pleito es necesario “dinero como banquero, agilidad como la gacela, paciencia como la del ermitaño, tener razón, saberla exponer, encontrar quien la entienda... y la quiera dar ¡y un deudor que pueda pagar!”.

En este caso, parece que a Daniela le falló el recaudo de “tener razón”.

Y cuando apeló, tampoco fue cuestión de suerte: en esa instancia, para que se le conceda esa vía se deben respetar ciertas reglas formales. Si éstas son cumplidas, la apelación será seguramente admitida.

Una cuestión distinta es si, después de concedido el recurso, los jueces confirmarán o no la sentencia apelada: allí intervendrá otro factor, cual es el de la fuerza y contundencia de los argumentos que se presenten en contra de la decisión anterior. Pero no la suerte.

En otras palabras, hay que tener en cuenta que existen cuestiones de forma y otras de fondo. Lo ideal es que todas estén correctamente alineadas. Como los planetas.

---

<sup>1</sup> In re “D., A.N. c. F., J.” CNCiv (A), 9 mayo 2023; Relación N° 087721/2019/CA002; *ElDial.Express* XXV:6206, 7 junio 2023; AAD645.

En este caso, a Daniela se le permitió apelar (“se le concedió el recurso”) porque cumplió con los recaudos formales para hacerlo. Pero en cuanto al fondo de la cuestión, la apelación fue rechazada.

Y la Cámara de Apelaciones fue muy clara al explicar por qué rechazó los argumentos de Daniela: “el memorial presentado por la demandante no reúne los recaudos exigidos por el Código Procesal para constituir *una crítica razonada y concreta* del decisorio atacado”.

Y agregó: “el Código Procesal exige que la expresión de agravios [contenga] una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. De esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe a la apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho”.

El tribunal añadió que “en efecto, ‘criticar’ es muy distinto a ‘disentir’. *La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere contener.* En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia”.

Según la Cámara, “las quejas realizadas por [Daniela] lejos se encuentran de cumplir, aunque sea mínimamente, con los requisitos antes referidos. Las consideraciones ensayadas en el memorial se erigen como un *mero disenso* con la decisión recurrida, sin rebatir en modo alguno los motivos por los cuales el anterior magistrado decidió como lo hizo”.

¿Qué había pasado? Daniela insistió en que había presentado ante la Cámara de Apelaciones “toda la prueba a su alcance” para demostrar su nivel de gastos.

Pero se olvidó de que el juez de primera instancia fundó su decisión en que las pruebas suministradas no demostraban que Daniela no podía “proveerse los medios necesarios para sostenerse”.

En palabras del juez de primera instancia al rechazar la demanda, “analizada que fue la prueba ofrecida y producida, debo destacar que en su mayoría la misma versa sobre gastos mensuales, en general, y acerca de la situación patrimonial de los progenitores, pero *ninguna prueba se ha producido tendiente a demostrar que la prosecución de los estudios de [Daniela] (de 25 años de edad) le impidan proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente*”.

¿Y por qué esa exigencia?

Porque el Código Civil y Comercial dispone, como regla general, que “la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende *hasta los veintiún años*, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

Y también establece, como excepción a la regla anterior, que “la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, *si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente*”.

En consecuencia, un hijo que pretenda que se le sigan suministrando fondos para estudiar debe demostrar lo que la ley exige que

demuestre; esto es, que el hecho de estudiar le impide sostenerse.

Por consiguiente, “el hijo debe acreditar que el horario cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares le impiden cualquier actividad rentada”.

Por lo tanto, en opinión del juez y que la Cámara confirmó (más allá de que a Daniela no le gustara el resultado), mientras ella no demostrara su falta de recursos, no correspondía que fuera mantenida por su padre.

En resumen, Daniela (o, seguramente su abogado) se equivocaron al probar algo que no era necesario demostrar (su nivel mensual de gastos y la situación económica de su papá) y al no demostrar algo que debían probar

(esto es, que las actividades curriculares de Daniela le impedían trabajar).

Al decidir acerca de quién debería soportar las costas del juicio, la Cámara se apartó de la posición según la cual en todos los casos, “éstas deben ser afrontadas por el alimentante” (en este caso, el padre de Daniela).

Por el contrario, el tribunal entendió que esa regla no debía aplicarse en ese caso: no sólo porque la pretensión de Daniela había sido rechazada en dos instancias, sino porque “mantener a ultranza el principio de que las costas deben ser soportadas por el alimentante deriva en la inmune promoción de planteamientos aventurados”.

Brillante.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**